

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 780/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PROGRESO (ITSP).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, con folio número 310570524000017, en la que se requirió: *"Lista de los jefes de división y área, así como sus títulos y cédulas profesionales"*

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Decreto 288 Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso.

Acuerdo ITSP 01/2021 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto Tecnológico Superior Progreso.

Área que resultó competente: La Subdirección Administrativa.

Conducta: En fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición de la parte solicitante, la información que a su juicio corresponde con la peticionada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente en fecha veinticuatro del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, en atención a la búsqueda de la información realizada en la **Jefatura de Departamento de Personal**, adscrita a la Subdirección de Servicios Administrativos del Instituto Tecnológico Superior de Progreso; puso a disposición del solicitante el listado de Jefes de división y de área, así como copia simple en versión pública, del título profesional y cédula profesional de cada uno de los enlistados; sin embargo, de la consulta a los archivos proporcionados por la **Jefatura de Departamento de Personal**, no se encontró la correspondiente al título y cédula profesional del C. José Javier Galaz Araujo, como fuera señalado por el hoy recurrente, en su escrito de inconformidad.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216524000075.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Jefatura de Departamento de Personal** para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida inherente al *“título y cédula profesional del C. José Javier Galaz Araujo”*, y proceda a su entrega, o bien, se pronuncie respecto a su inexistencia de manera fundada y motivada, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta del área referida en el punto que precede, así como la información que resultare;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el particular designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, en el aludido medio electrónico.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 27/FEBRERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.